En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T., T. M. c/ F. de L., M. R. s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 598/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 256/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 524), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 498/502vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 498/502vta. rechaza la prescripción interpuesta por la parte demandada y hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora T. M. T., por lo que se condena a M. R. F. de L. a pagar a la actora la suma que resulta por diferencias salariales que resulten de la liquidación ordenada. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la demandada –bajo apoderamiento letrado– a fs. 505, recurso que se concede a fs. 515.

Los agravios se oponen a fs. 506/514 y se contestan a fs. 516/519. El primero referido al horario laboral, resulta largamente cuestionado en la evaluación de las declaraciones testimoniales, afirmado por la actora como

trabajo de seis (6) horas, tres días a la semana, solo admitido por dos horas por la demandada.

La recurrente formula un extenso análisis de las testimoniales, comenzando por afirmar que la prueba de la carga horaria pesa sobre el trabajador, sin perjuicio del derecho de la contraparte y producir su propia prueba. Afirma que los testigos ofrecidos por la actora son todos de referencia, de "oído", que en todo caso responden por los dichos de la Sra. T.. Menciona los testigos por el orden de su declaración, sin mencionar sus nombres, impugnándolos por carentes de eficacia probatoria por la señalada descalificación de ser de referencia. Privilegia en cambio los testigos propuestos por la demandada, por tratarse de testigos presenciales. Destaca la declaración del testigo que daba masajes que concurrió durante varios meses al domicilio de la Sra. F., entre las 8 y 9 horas y jamás vio a la Sra. T.. Que la testigo P. coincide en lo sustancial.

En esta parte sostiene que la sentencia es arbitraria cuando expone: "Debo señalar en relación a las declaraciones que rindieron las personas ofrecidas por la accionada, que si bien las mismas son coincidentes en detallar horarios y forma de prestación de la relación que vinculó a las partes, tales declaraciones resultaron contradictorias en la forma en que ubicaron a los propios testigos en el lugar de los hechos sobre los que trataron de dar cuenta. Así, el testigo Sr. P. dice que todos los días iba primero a la tintorería, que ahí el Sr. M. lo autorizaba y que de ahí iba a la casa particular de la accionada y que esto ocurría todos los días, y era el domicilio de la demandada el lugar en el que pudo observar los hechos que relata. Mientras que el referido Sr. M. expone que a la noche los días que tenía que ir (por pedido del esposo de la demandada) que no eran todos los días (como lo dice el Sr. P., sino algunos en promedio 3 o 4 por semana, le avisaba a la noche e iba directamente a la mañana. Esta dicotomía no es menor, se trata de situar

al Sr. P. en el lugar de los hechos, cuando ambos coinciden en justificar su presencia en el lugar, y para justificarla no fueron capaces de dar una misma versión, razón por la cual, atendiendo a la experiencia, el sentido común y la sana crítica invalido sus declaraciones, pues no puedo convalidar los hechos que el Sr. P. dice haber visto, cuando no logro tener certeza de que estuviera en ese lugar, por el contrario, todo me lleva a pensar que se quiere forzar la presencia a fin de validar la versión defensiva de la demandada".

La recurrente contrapone (fs. 508) que ambos testimonios no son contradictorios, ya que coinciden en el accidente de la Sra. F. y que ambos –aludiendo al esposo Sr. L.– en la Tintorería Ocean necesitaron la colaboración de terceros, que P. iba por lo general en horas de la mañana, a veces a las 8:03, otras a las 10 y otras a las 10:30, que se refería a la época en que la actora se encontraba accidentada, lo que no se contradice con los dichos de M.

Sostiene en consecuencia que la invalidación de los testimonios que en lo sustancial coinciden con los dichos de la testigo Graciela Sosa, no valorizado adecuadamente por el tribual, no se ajusta a derecho.

En principio corresponde rechazar, tanto como se encuentra reconocida la relación laboral, que correspondía a la demandada fundamentalmente la prueba de los modos de la prestación, ya que como principal de la relación es la parte que en mejor posición se encontraba para probarla en forma cierta.

No obstante que la recurrente pretende transcribir cabalmente las razones del fallo por las que rechaza los testimonios de P. y M., por una parte omite una frase del párrafo que relaciona que la "dicotomía" no es menor y se trata de situar a P. en el lugar de los hechos: "…cuando ambos coinciden en señalar que P. era empleado en otro lugar diferente al de los hechos" (frase omitida) y por la otra, contrapone razones diferentes sin controvertir las de la sentenciante.

La razón señalada por el fallo queda así profundizada, los testigos P. y M. difieren rotundamente en lo que observa la sentencia, que las declaraciones son contradictorias "en la forma que ubicaron a los propios testigos", P. que él iba primero a la Tintorería, ahí el Sr. M. lo autorizaba para ir a la casa de la demandada; M. por el contrario, que no eran todos los días, le avisaba por las noches a P. y este iba directamente.

Con ello, no puede sostenerse que no hay contradicción y menos si no se controvierte tal motivación por la que la juzgadora desestima las testimoniales, más cómo lo funda, el sentido común y la sana crítica, fundamentos tampoco controvertidos.

Por lo demás, las carencias señaladas por la apelante a las testimoniales aprobadas por la sentencia (el carácter referencial de los testigos) se desvanece porque el mismo fallo reconoce en las declaraciones de M. A. V., E. B., M. del Carmen Cárdenas y Mirta Montiel, que no son testigos presenciales, pero las califica y suple con elementos que las valorizan, personas francas que dan cuenta del conocimiento de años en el mismo barrio y en el tiempo en que se fueron sucediendo los hechos, fundamentos amplios del último párrafo de fs. 500 y fs. 500vta., desestimando además la declaración de la testigo Sra. Sosa, por los alcances del 2do. párrafo de fs.
500vta.citada.

Por todo lo expuesto se rechaza el primer agravio.

Segundo agravio. La naturaleza de la fecha de inicio de la relación laboral.

Expone la demandada que en la parte final del considerando segundo, la sentencia concluye que la relación jurídica se inició el 02/01/1990, caracterizándola como relación de trabajo doméstico.

Sostiene que de acuerdo a la demanda y la prueba del agravio precedente, se tiene que T. trabajaba solo tres días a la semana con carga horaria de tres horas.

La maleabilidad de la argumentación de la demandada en el curso del juicio es notoria, cuando contestó a fs. 14 el telegrama de fs. 4, donde la actora sostenía su fecha de ingreso en 02/01/1990, no desconoció la fecha de ingreso y hasta sostuvo que la relación siempre estuvo regida por las disposiciones del personal de servicio doméstico y que los tres días trabajo a la semana eran de dos horas; ahora niega la fecha de ingreso que se encuentra reconocida, que el vínculo no es de trabajo doméstico, asimismo reconocido en la oportunidad señalada y también varía el horario sostenido otrora de dos horas cada día, concediendo ahora que lo eran de tres horas y que la relación no era ni de naturaleza laboral ni del servicio de empleada doméstica, sino una simple relación regida por el Código Civil.

Tantas posturas variables dejan sin sustento la oposición y por lo demás, encontrándose rechazado el agravio precedente, corre el presente el mismo destino.

Tercer agravio (fs. 540). La causa de la extinción de la relación laboral. Fecha del distracto.

En cuanto el agravio parte como sustento de las posturas de los agravios desarrollados y que en el mejor de los casos la actora trabajó durante tres horas diarias lunes, miércoles y viernes, sabido el rechazo de los agravios precedentes la afirmación del mejor de los casos carece de toda procedencia.

Receptada asimismo por la sentencia las horas y días de trabajo, queda asimismo desestimada la afirmación que los pagos efectuados por la parte demandada se ajustan a derecho.

Es claro que la sentencia no condena el pago de horas extras, por lo que la alusión carece de sentido, como que tampoco controvierte la fecha de ingreso.

Respecto al cuestionamiento por la irregular registración, por lo que la sentencia aplica la indemnización prevista en el art. 50 de la Ley 26844, opone la actora un interrogante: ¿dónde entiende la Sra. Jueza que debió registrarse?. Opone que la Libreta de

Empleo que no está reglamentada y la ausencia de lugar específico en el Form. de la AFIP F 102/B, con lo que mal puede considerarse indebidamente registrada la fecha de ingreso.

Sin perjuicio de la improcedencia interrogativa al tribunal, las supuestas complejidades opuestas con el caso de la libreta de empleo no reglamentada o el acudimiento a formulario de la AFIP inadecuado para consignar la fecha de ingreso, lo que incumple lisa y llanamente la demandada es la previsión del art. 73 de la Ley 26844, que otorgaba plazo de 180 días para regularizar ante la AFIP la inscripción de las relaciones iniciadas con anterioridad a su entrada en vigencia, vencido el cual se aplica el art. 50 de la misma, de suyo incumplido por la recurrente. Se rechaza el agravio.

De la siguientes referencias de la apelante a fs. 511, cuestiona la misiva por la que la actora manifestaba encontrarse con boleta médica, que su parte intimó a presentar el certificado médico al que respondió la actora, tras largos días, manifestando tener 10 días de reposo, empero el certificado médico brilla por su ausencia; que después la Sra. T. desapareció del mapa, no fue a trabajar y no llevó el certificado médico.

La versión, además de su falta de medida en la expresión, no se ajusta a la realidad de lo acontecido.

La parte actora en forma previa a la única misiva destacada por la actora, desde que anunciara encontrarse con boleta médica en 27/11/2014, el médico tratante, diagnóstico y tratamiento, señalaba que los recetarios se encontraban a disposición para ser "entregados contra entrega de copia de recepción de los mismos (fs. 4), un segundo TC Ley 23789 (fs. 8), reiteraba el certificado médico del Dr. D. E. V., M.P.0144, que prescribía licencia laboral hasta el 11/12/2014 y que "…se había acercado a su domicilio a entregar personalmente el recetario, ud. no ha querido extender

el correspondiente recibido, razón por la cual me veo obligada a comunicarlo por este medio". Luego, el tercer Telegrama Ley 23789 –único que refiere la oponente– comportaba nuevo certificado médico –extendido por el Dr. M. M. M. M.P N° 098- con fecha 12/12/2014, que otorgaba 10 días más de reposo y que señala: "…fue presentado a Ud. quien se negó a recibirlo, desde el día de la emisión de dicho certificado, con evasivas, alegado que el DNI consignado en el certificado, no correspondía de mi persona. Por ello pongo en conocimiento tal situación, mediante la presente misiva".

Tales misivas expedidas por la actora, su autenticidad corroborada a fs. 342 y fs. 344/345 por el Correo Argentino, quedaron reconocidas conforme con el art. 57 L.C.T. y con ello, la presunción favorable a favor de la actora que el cumplimiento personal de la entrega de las certificaciones médicas, resultó frustrada por conducta de la propia empleadora. Se rechaza el agravio.

Se rechaza asimismo la supuesta incongruencia de las razones del despido, desde que el TCL 86196519 de fs. 8, ratificó en todos sus términos el expedido en 27 de noviembre de 2014 de fs. 4.

En definitiva queda rechazado el tercer agravio.

Cuarto agravio. Las diferencias salariales.

Dada la discordancia relevada por la recurrente, en efecto, al finalizar el punto 2 del fallo a fs. 500vta., la sentencia tiene presente que conforme con el horario desarrollado, la jornada mínima diaria desarrollada efectivamente por la parte actora fue de 5 horas, enmarcada desde el inicio de la relación en la regulación de trabajo doméstico, sin embargo, hace luego mérito de la pericial contable de fs. 427/428, no observada por las partes, comparando diferencias retributivas del mes de setiembre/2013, a razón de 6 horas diarias 3 veces a la semana.

Sin perjuicio que la pericia no haya sido observada por las partes, la misma no se encontraba destinada a

determinar el modo y horas trabajadas por la parte actora, solo montos de cálculo que correspondían en los períodos interesados, determinándolos en forma genérica por 8 horas de trabajo e informando el valor unitario de la hora laboral.

La sentencia sin fundamentar la razón, adopta como ejemplo- la hora resultante del mes de set/13, bajo el cálculo de 6 horas y 3 veces a la semana. Aunque solo lo señala como ejemplo, crea inseguridad cuando ya se había expedido por una jornada mínima de 5 horas, sin otros aditamentos de cálculo (fs. 500vta., anteúlt. párrafo).

Por lo expuesto, sin perjuicio de la instrucción al contable de la toma de valores de la pericia a los fines del cálculo de las diferencias salariales, las mismas operarán por jornada de 5 horas y las tres veces por semana señaladas.

Procede en consecuencia el agravio.

Quinto agravio. Las indemnizaciones.

Las razones formuladas en el presente, ya han quedado denegadas en el camino de los agravios precedentes, las razones del distracto conjugadas con los reclamos integrados en los telegramas intimatorios, la procedencia de los rubros reclamados del punto 4. de fs. 501, la llamada reaparición en la vida de la demandada por el tiempo transcurrido, que en nada modifica las obligaciones laborales pendientes en función del principio de contrato de plazo indeterminado (art. 90 L.C.T.), como el supuesto incumplimiento de la presentación del certificado médico.

Por lo demás, es obvia la contradicción de sus propios actos sosteniendo la existencia de una locación de servicios, cuando oponía en la contestación por CD de fs. 295: “que se trata (y siempre fue así), de una relación regida por las disposiciones del personal de servicio doméstico en cada época vigente, y recién desde el año 2013 por la Ley 26844”.

Sexto agravio. Indemnización por deficiente registración.

Los agravios resultan reiteración de los mismas cuestionamientos interpuestos al tratar el tercer agravio, corresponde su remisión y reiterar que la multa proviene del incumplimiento del art. 73 de la Ley 26844, que otorgaba plazo de 180 días del dictado de esta para regularizar las relaciones iniciadas con anterioridad a su vigencia.

Se rechaza el agravio.

Séptimo agravio. Salario de diciembre 14/ y SAC.

Sostiene su improcedencia fundándose en faltas injustificadas, falta de acreditación y que por otra parte la actora no concurrió a cobrar en el lugar de pago, con lo que los intereses deben correr desde la notificación de la demanda.

La tesis de la falta de acreditación de las inasistencias como injustificadas se encuentra rechazada por su interposición de la misma temática en los agravios precedentes; en cuanto a la señalada inconcurrencia del actor a recibir la remuneración del mes de diciembre/2014 no demuestra el pago de la remuneración señalada. Su cumplimiento no dependía de la concurrencia del trabajador, la voluntad de pago debió demostrarse con la debida consignación judicial (art. 9 L.C.T. ref. Ley 26428).

Se rechaza el agravio.

Octavo agravio. Los intereses.

La apelante solo señala al pasar que la sentencia, dejando de lado su criterio, manda a pagar la tasa de interés conforme a la jurisprudencia de la Sala B de esta Cámara. Entiende que la tasa para préstamos es siempre la activa, pero que se violenta el art. 768 del CCyC, que a falta de pacto y de ley especial, debe mandar a pagar la tasa que fije el BCRA, sin perjuicio de reconocer el amplio margen de discrecionalidad del tribunal para establecer la tasa de interés, debe serlo dentro de sus pautas.

La insuficiencia del agravio es notoria, ya que formula su propia tesis sin controvertir los fundamentos

de la jurisprudencia de la Sala B citada, incluso la similar de esta Sala, que en razón de la falta de reglamentación del Banco Central de la República Argentina, siguiendo la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia y facultades señaladas, acude a las más favorables para préstamos personales – de evidente consideración al carácter alimentario de la deuda– y remite al banco oficial de la plaza local (*cf*. Núñez, Gustavo c/ Skanska S.W.A. s/ sumario – cobro de pesos e indemnización de ley", expte. N° 2129 año 2014).

Por lo expuesto se rechaza el agravio.

Comportando el resultado de los agravios el rechazo en lo principal, con salvedad del 4to. agravio que se revoca parcialmente, se mantienen las costas de la primera instancia y asimismo se imponen a la demandada en esta instancia (art. 57 Ley XIV Y art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico (*cf*. "Vera T., Victoriana c/ Propietarios de Estancia Lago Blanco", expte. N° 13.707-V-1992 del S.T.J.).

Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del D.J., los arts. 5, 6, 8 y concords., atento a los fundamentos en primera instancia para la regulación de los profesionales actuantes, se confirman.

En esta alzada, normas arancelarias citadas, conjuntamente con el art. 13, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios conjuntos del Dr. S. E. T. y Dra. A. V. C., en el 30% y los conjuntos de los Dres. H. C. G. y D. O. H., en el 28%, de los regulados en cada caso en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Confirmar en lo principal la sentencia y revocar parcialmente, conforme al recurso interpuesto a fs. 506/514 por la parte demandada M. R. F. de L., contra la sentencia de fs.
498/502vta., con los alcances de los puntos siguientes.
2) Revocar parcialmente el punto 2) de la parte resolutiva de la sentencia aludida y en cuanto a las diferencias salariales, cuya liquidación se

cumplimentará conforme a una jornada de 5 horas, con los restantes alcances.

3) Confirmar las costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

4) Costas de la alzada a la demandada, proponiendo la regulaciones de honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 498/502vta. es apelada por la accionada a fs. 505, de conformidad a su presentación de fs. 506/514, la que le es rebatida por su oponente a fs. 516/519.

Que quien me preside en el sorteo ha considerado de modo implícito, la procedencia formal del recurso interpuesto y de allí, la reseña de su contenido y contestación, lo que evita su mera reiteración, y adherir, en cuanto al cumplimiento de los extremos previstos en el art. 60 de la Ley XIV N° 1. Paso, de tal modo, a considerar los agravios siguiendo el orden propuesto por mi colega.

Cuestiona la recurrente la carga horaria considerada en el fallo, sosteniendo que de la prueba obrante en autos, ya no negando la relación laboral, era la que afirmó al contestar las intimaciones previas a la ruptura y en su responde judicial (fs. 290 y 297vta., p. IV.a). Tal diferencia interpretativa surgiría de la presunta errónea valoración probatoria de la testimonial adquirida en autos. Veamos.

En lo que hace a la duración de la jornada, la carga probatoria de la demostración de jornada reducida corresponde a la empleadora, ello en razón de que lo que la ley presume como principio general es la jornada normal de trabajo y quien pretenda alegar una jornada de excepción debe demostrarlo en forma fehaciente (ver, *v. gr.*, Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Corrientes - 24/11/2017 - “Baldovino, Graciela Noemí c. Supermax S.A. y/o q.r.r. s/ ind.” - La Ley Online -

AR/JUR/ 83932/2017), de allí que no resulte convincente la recurrente en cuanto al prólogo de su primera queja, ello sin perjuicio de la prueba de circunstancias excepcionales y que en la duda resulte de aplicación la presunción que emana de la nueva redacción del art. 9 LCT.

De la detenida lectura de los considerandos (fs. 500), surge claramente que la decisión en cuanto al punto tratado se funda en la concordancia declarativa de los testigos V., B., Cárdenas y Montiel, descalificando previamente los dichos de P. y M., por considerárselos contradictorios.

Es justamente en cuanto a esta última valoración, pretendidamente arbitraria, donde sienta las bases de su agravio la recurrente descalificando, a su vez, la de aquellos otros, no habiéndolos impugnado al momento de sus declaraciones ni en la oportunidad otorgada a fs. 492.

Que basta el cotejo de las declaraciones de P. en cuanto a la supuesta regularidad de visitas al lugar donde la demandada realizaba sus tareas, autorización y lugar en el que él se desempeñaba laboralmente y desde el cual se trasladaba con lo afirmado por M., para advertir con absoluta claridad la falta de sinceridad y objetividad que motivaron la justificable descalificación de tales testimonios.

Así, a lo tardío de las impugnaciones de las declaraciones consideradas en el fallo como útiles para llegar a una conclusión y explicar las razones de tal convicción, se suma la insuficiencia de la crítica calificándolas de manera errada como referenciales, circunstancia ajena a las razones de la *iudex a quo*. Queda en claro, que el testimonio de Sosa resultó irrelevante. Por lo dicho, propongo desestimar el primer agravio.

Que basta con la lectura de la contestaciones y rechazos de los telegramas cruzados entre partes y la contestación de demanda (*v. gr.*, fs. 14 y 297vta, p. IV.

a) para desestimar sin mas las actuales afirmaciones de la recurrente en su segundo agravio, tanto en la fecha de ingreso como en cuanto a la calificación laboral de la misma.

Conforme la hasta aquí propuesto, coincidente con lo resuelto, de ningún modo la recurrente puede afirmar que los pagos efectuados se ajustaron a derecho. Menos aún hacer referencia crítica a cuestiones no contempladas en el fallo (fs. 510vta. p. 2 últ. párr.). Olvida asimismo que el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de casas particulares ordena en su art. 73: "Agravamiento indemnizatorio. Adecuación. A los efectos de lo dispuesto por el artículo 50 y para las relaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los empleadores gozarán de un plazo de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de dicha oportunidad para regularizar la situación del personal de casas particulares, vencido el cual le será de plena aplicación la duplicación dispuesta en el artículo antes citado", obligación incumplida y que da por tierra con toda la argumentación esgrimida en el tercer agravio.

La recurrente vuelve sobre sus afirmaciones volcadas a fs. 299vta. en cuanto a la supuesta irregularidad que atribuye a la comunicación de su aviso de enfermedad, argumentos reiterados en la continuidad de su tercer agravio, ignorando el contenido de las intimaciones formuladas por CD de fs. 344/3445, a la luz de la presunción que emerge del art. 57 LCT, tornando irrelevante toda queja en cuanto la presunta displicencia de la accionante durante el desarrollo del vínculo. Por el contrario, si en realidad la actual reclamante incumplía sus obligaciones con la debida diligencia, no se registran datos en autos que demuestren la actitud correlativa de la demandada ante tales actitudes para evitar la imputación de mora en el cumplimiento de las suyas.

Que de la lectura del fallo en cuanto a la cuantificación de la condena acorde a sus consideraciones, se advierte el error denunciado en el cuarto agravio y que encuentra sustento en la pericial contable no impugnada; en consecuencia, debe estarse a lo dicho a fs. 500vta., 4° párr.: "…Seguido de ello, tengo presente que conforme el horario desarrollado, la jornada mínima diaria desarrollada efectivamente fue de 5 hs., por lo que desde el inicio de la relación la misma se encontró enmarcada en la regulación del trabajo doméstico". En consecuencia vale la corrección propuesta al capítulo de IV. Conclusiones, p. 2, que hace referencia a una jornada de 6 h.

El quinto agravio ha quedado sin sustento en razón de las soluciones propuestas precedentemente, además de marcar contradicciones defensivas como, *v. gr.*, la confusa calificación de la relación desde su extinción y durante el desarrollo del proceso.

El sexto y séptimo agravio guardan relación con argumentos ya desestimados y actitudes ya reprochadas.

En cuanto al octavo agravio y en materia de liquidaciones –en el caso tasa de interés- se ha seguido, en la materia, el criterio que señala: "Tratándose de la aprobación de liquidaciones judiciales, quien intente recurrirlas con éxito debe, ineludiblemente, demostrar precisamente cuál es el error en que se incurrió y cómo debió ser el cálculo correcto para patentizar cuál es el concreto perjuicio que le causa al recurrente, que no puede ser otro que la falta de ajuste al decisorio en que se basa el cálculo o la comisión de error matemático (ver, *v. gr.*, J.Agrup. en Rev. La Ley del 19/4/2000, pág.15, fallo 14.970). Así, la insuficiencia es notoria, ya que no se advierte la crítica en cuanto a la base de la decisión propuesta y que es la del fallo remitido y que es seguido también por esta Sala, como tampoco se propone cuál es la solución que considera acorde a derecho. Lo dicho basta para que se desestime la queja.

Por todo lo expuesto y salvo en cuanto al error señalado oportunamente, se rechaza el recurso interpuesto por la demandada con imposición de costas en ambas instancias, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nros. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Confirmar en lo principal la sentencia y revocar parcialmente, conforme al recurso interpuesto a fs. 506/514 por la parte demandada M. R. F. de L., contra la sentencia de fs. 498/502vta., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 2) de la parte resolutiva de la sentencia aludida y en cuanto a las diferencias salariales, cuya liquidación se cumplimentará conforme a una jornada de 5 horas, con los restantes alcances.

3) Confirmar las costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

4) Costas de la alzada a la demandada.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. S. E. T. y a la Dra. A. V. C. conjuntamente en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. H. C. G. y D. O. H. conjuntamente en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE **FERNANDO NAHUELANCA**

Juez de Cámara **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara